



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 A CORUÑA

SENTENCIA: 00019/2020

C/. MONFORTE Nº 1, 2ª PLANTA, A CORUÑA 15071 CIF S-1513054-E
Teléfono: 981185205-06, Fax: 981185207
Correo electrónico: instancia6.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: ES
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2018 0016996

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001050 /2018 JM

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.

Procurador/a

Abogado/a

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: MAGISTRADO-JUEZ

Lugar: A CORUÑA.

Fecha: veintinueve de enero de dos mil veinte.

Demandante:

Abogado/a:

Procurador/a:

Demandado: VODAFONE ESPAÑA SA

Abogado/a:

Procurador/a:

MINISTERIO FISCAL

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1050/2018 JM.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED] por medio de escrito con entrada el día 9 de noviembre de 2018, se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a Vodafone España SA interesando el dictado de sentencia por la que: 1) se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante a mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos Experian Badexcug y Asnef Equifax durante al menos un mes, condenándola a estar y pasar por ello; 2) se condene a la demandada al pago de la cantidad de 8000 euros al demandante en concepto de

indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos Experian Badexcug y Asnef Equifax durante al menos un mes; 3) se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

Segundo.- Por decreto del Letrado de la Administración de Justicia fue admitida a trámite la demanda, emplazando a los demandados para formular contestación.

Por medio de escrito con entrada el día 12 de julio de 2019 fue formulada contestación por la demandada Vodafone España SAU interesando la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas a la parte adversa.

Por medio de escrito de 24 de mayo de 2019 fue formulada contestación por el Ministerio Fiscal, reservando su posición para el trámite de conclusiones.

Tercero.- El día 7 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia previa de Juicio Ordinario, con asistencia de las partes. Se procedió a la fijación de hechos controvertidos y a la proposición y admisión de prueba en los términos que obran en el correspondiente soporte de grabación.

Cuarto.- El día 28 de enero de 2020 tuvo lugar el acto de juicio con asistencia de las partes, con su respectiva defensa y representación. Fue practicada la prueba admitida, en los términos que obran en el soporte de grabación, y formuladas conclusiones quedó el litigio visto para el dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso.

Constituye el objeto del proceso una pretensión dirigida a la declaración de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante por su indebida inclusión en registros o ficheros de morosos, con una pretensión acumulada indemnizatoria.

La demanda se formula, en breve síntesis, en relación a la inclusión del demandante en los ficheros de morosos de las entidades Asnef y Experian, a instancia de la compañía demandada, por una deuda relativa a la contratación de servicios de fibra y televisión por el actor. Se afirma que la deuda reclamada era inexacta, en cuanto la propia demandada

reconoció el carácter indebido del importe, e impertinente, en cuanto la negativa al pago estaba fundamentada en la falta de servicio que dio lugar a que el demandante se considerara legitimado para anular la portabilidad solicitada. Se expone que la propia demandada procedió a la exclusión del actor en los ficheros en cuestión cuando estos ya habían sido consultados.

La pretensión se fundamenta jurídicamente en el art. 18 CE, el art. 7.7 de la LO 1/82 de Protección Civil de derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia imagen, los arts. 4 y 29 de la LO 15/99 PDCP y su reglamento de desarrollo, y los arts. 1096, 1100, 1101, 1108 y 1157 CC, todo ello en relación con diversa doctrina jurisprudencial ad hoc.

El litigio se delimita mediante la oposición formulada por la entidad demandada. Sintéticamente, lo que se aduce es que los servicios contratados llegaron a ser instalados y activados, y que en consecuencia, el actor debía en parte la cantidad que fue objeto de reclamación, habiendo compensado la entidad otras cantidades por las deficiencias acaecidas. Se añade que la entidad actuó rápidamente y dio de baja inmediata al actor en los ficheros de morosos, en los que únicamente llegó a estar 30 y 29 días sin que consten consultas a tales datos durante la inscripción, y que la indemnización que se solicita es desproporcionada sin que éste haya sufrido por tales circunstancias un verdadero daño moral. En sede conclusiones se matiza que sobre la cuestión debatida en autos ha recaído laudo arbitral con efectos de cosa juzgada que zanja la cuestión relativa a la indemnización del daño moral.

Por el Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones, se estimó efectivamente producida una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, proponiendo el abono de una indemnización por importe de 3000 euros.

SEGUNDO.- Como indicó la STS de 19 de noviembre de 2014, los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no sólo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de

pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

En cuanto a la relación entre el registro de morosos y el derecho al honor, la STS de Pleno de 24 de abril de 2009, sienta, como doctrina jurisprudencial, que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación ("pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación").

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) y el aspecto externo de valoración social (trascendencia).

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial". Y se añade: "La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de

datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos".

El art. 18.4 de la Constitución española (RCL 1.978,836) (en lo sucesivo, CE (RCL 1.978,2.836)) prevé que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2.007, de 21 de diciembre (RCL 2.008, 150), que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1.999 (RCL 1.999, 3.058), de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Reglamento).".

Más adelante continúa dicha resolución señalando: "Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD (RCL 1.999, 3.058) establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.".

La STS de 29 de enero de 2.013 realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al señalar que la LOPD (RCL 1.999,3.058) "...descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Asimismo, se señaló que "Por ello sólo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquéllos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda".

Tras la Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, la STS de 6 de marzo de 2013 señaló que: *"Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la*



doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 , ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor... ".

En cuanto a las condiciones requeridas para una inclusión en un registro de esta naturaleza inocuo, se afirma en la misma Sentencia que:

" ...la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/99), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y

- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación. ".

Y añade, a la vista de las anteriores consideraciones:

"No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. ".

En conclusión, los parámetros que constituyen la guía de enjuiciamiento de una cuestión como la que se trata, pueden ser concretados en los cuatro siguientes:

1) la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el

derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación,

2) la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información,

3) la inclusión en los registros de morosos debe efectuarse solamente cuando exista una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada cuyo pago haya sido requerido con anterioridad, y

4) la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza .

TERCERO.- En el caso consta que entre las partes se desarrolló un procedimiento arbitral de consumo, que desembocó en el laudo de 15 de noviembre de 2018 obrante en autos. En el mismo se decide estimar la reclamación interpuesta por el actor acordando que la empresa demandada debe anular la deuda reclamada, quedando la parte reclamante al corriente en el pago, y que la empresa cancelará o excluirá los datos de la parte reclamante en cualquier registro de solvencia patrimonial al que hubieran sido cedidos. No consta la impugnación del laudo, que ha de reputarse firme.

Según se deduce del tenor de la resolución, el procedimiento fue iniciado por reclamación del actor concerniente a la deuda reclamada por los servicios telefónicos. Toda vez que el objeto específico de este proceso atiende a la intromisión en el derecho al honor y su indemnización específica, y no en sí a la relación contractual de servicios previa entre las partes, no hay una identidad de objeto ni, por ende, efecto de cosa juzgada (art. 43 LA, 222 y concordantes LEC) que entrañe la existencia de una decisión definitiva sobre la indemnización procedente por el daño moral derivado de la inclusión en los ficheros correspondientes.

Si el laudo entra en dicha cuestión, lo hace no porque tal concepto haya sido interesado en la reclamación, sino para

fijar una compensación equitativa respecto de la cuantía que pudiera deberse a la entidad demandada por los servicios prestados, lo que se justifica en que el arbitraje, como explicita su texto, se adopta en equidad (art. 34 LA), esto es, no responde a criterios jurídico-técnicos estrictos.

En cualquier caso, lo que sí determina con nitidez el laudo y está cubierto por su efecto de cosa juzgada, con potencial efecto prejudicial o positivo (art. 222.4 LEC), es que la deuda reclamada no cumplía con los requerimientos de certeza, vencimiento y exigibilidad que habría de reunir para ser base de la inclusión en el registro de insolvencia. Así se afirma con rotundidad en el fundamento Cuarto, donde se expresa que la operadora reconoce que facturó cantidades no justificadas, lo que se traduce en las diversas compensaciones que fueron aplicadas, minorando el importe reclamado, y que no se controvierten.

La consecuencia inmediata ha de ser, conforme a las bases doctrinales reseñadas, apreciar una intromisión ilegítima el derecho al honor del actor derivada de la indebida inclusión de los datos en los registros litigiosos.

CUARTO.- En relación a la cuantificación de la indemnización, la STS de 26 de abril de 2017 recuerda que el artículo 9.3 de la LO 1/1982, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010 establece: *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"*

Por lo demás, se exponen en la meritada resolución que *"Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure , esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su*



cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

Como parámetro valorativo se indica que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, precisando que como declara la STS 386/2011, de 12 de diciembre, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1,1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

Asimismo, se añade que "la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Por otra parte señala : " no puede aceptarse (sentencia núm. 81/2015 de 18 de febrero) el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, que es lo que hace la Audiencia, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

En el caso, se ha de ponderar que el demandante es, tal y como ha manifestado, empresario autónomo y, por ello, más vulnerable a las eventuales dudas sobre su solvencia, así como

al daño moral asociado. También, que la divulgación ha sido reducida, pues lo que se desprende de la documental es que la inclusión en los registros no llegó a un mes de duración y no constan consultas de tales datos durante la misma. Asimismo, se infiere que la baja fue cursada por la entidad demandada, previa interposición por el actor de diversas reclamaciones a través de los organismos de consumo. No consta un perjuicio concreto derivado de la denegación de crédito o por otra vía.

Ante tales datos, bajo un criterio prudencial, y teniendo en cuenta diversos referentes jurisprudenciales (cfr. STS 115/2019 de 20 de febrero, y las que en ella se citan), resulta procedente establecer una cuantía indemnizatoria de 2000 euros, que habrá de incrementarse con el interés legal a computar desde la interpelación judicial (arts. 1100, 1101 y 1108 CC).

QUINTO.- Dada la estimación meramente parcial de las pretensiones ejercitadas, en aplicación de las reglas del art. 394 LEC, no procede especial imposición de las costas procesales.

F A L L O

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por la [REDACTED] frente a Vodafone España SAU y, en consecuencia, DECLARO que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos Experian Badexcug y Asnef Equifax, y CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 2.000 euros en concepto de indemnización a incrementar con el interés legal a computar desde la interpelación judicial.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y la comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander S.A. en la cuenta de este expediente [REDACTED]. indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.